

MISION PERMANENTE DE LA  
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS  
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES  
GINEBRA

II.2.S 20.D ONU.1  
Nº 381

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación de fecha 6 de julio de 2016, contentiva del llamamiento urgente suscrito por el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; el Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados; y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; quienes alegan haber recibido información sobre un supuesto trato cruel y degradante al abogado Juan Carlos Gutiérrez y de supuestos obstáculos al libre ejercicio de sus funciones profesionales, como abogado defensor del señor Leopoldo López.

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, tiene a bien remitir en anexo a la presente, constante de doce (12) folios útiles, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo de escrito de respuesta del Gobierno venezolano sobre este asunto.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, agradece a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, remitir copia de la presente respuesta al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; al Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados; y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

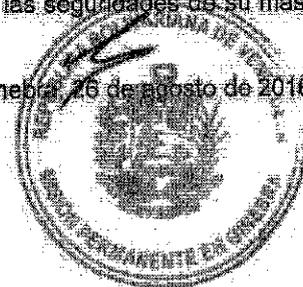
La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre este particular.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

Ginebra, 26 de agosto de 2016.

A la  
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos  
Ginebra - Suiza

Anexo: Lo indicado.





**Pregunta 1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.**

1. El Estado venezolano tiene el deber de poner en el conocimiento de los relatores especiales las situaciones de hecho ocurridas, respecto a las alegaciones realizadas por la fuente, que se acerquen a la realidad en relación a los hechos concernientes al Sr. Juan Carlos Gutiérrez, quien se desempeña con la profesión de Abogado en la República Bolivariana de Venezuela.
2. El Sr. Juan Carlos Gutiérrez en el ejercicio de sus funciones como abogado profesional, viene realizando visitas periódicas a su cliente, el Sr. Leopoldo López Mendoza, quien se encuentra recluido en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL), también conocida como cárcel de Ramo Verde, esto debido a una sentencia emanada por el Tribunal Vigésimo Octavo de Juicio del Área Metropolitana en fecha 10 de septiembre de 2015, por 13 años, 9 meses y 7 días al ser considerado responsable de la comisión de los delitos de determinador en el delito de incendio intencional, instigación pública, daños a la propiedad pública y asociación para delinquir, tipificados en los artículos 343, 285, 473, 474 del Código Penal Venezolano, concatenado con el artículo 27 y 83 de la precitada norma legal, aunado a los agravantes del artículo 29, numerales 3 y 7 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; con ocasión a los hechos de violencia ocurridos en febrero de 2014.
3. Vista la información suministrada por la fuente, durante el primer periodo de detención, la cual inició el 18 de febrero de 2014, las visitas efectuadas por el ciudadano Juan Carlos Gutiérrez a su cliente, se efectuaban en el interior de su celda, en un horario comprendido de 8:00 a.m hasta las 5:00 p.m.
4. De igual modo se indica que el personal del recinto penitenciario, efectuaba inspecciones generales de los documentos de la defensa, así como una revisión personal al Sr. Juan Carlos Gutiérrez, validando que no realizara el ingreso de ningún tipo de armamento, sustancias prohibidas, equipo de telecomunicaciones o cualquier objeto prohibido dentro de las instalaciones, esto orientado a la protección física y psicológica del privado de libertad, según con lo contenido en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Posteriormente según indica la fuente, en diciembre de 2014 el personal el recinto penitenciario comenzó a efectuar una revisión al calzado del Sr. Juan Carlos Gutiérrez, tanto al momento del ingreso, como al momento del egreso del mencionado centro de detención.
6. Según lo alegado por la fuente, desde hace aproximadamente un año, en especial desde la designación del Coronel [REDACTED] como director del Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL), el trato al Sr. Juan Carlos Gutiérrez se ha endurecido, a



tal punto según lo indicado, y colocando como ejemplo que en una ocasión a solicitud de la seguridad del recinto carcelario, el Sr. Gutiérrez tuvo que dejar la chaqueta de su traje, billetera, llaves de su vehículo, dinero, reloj y teléfono celular en un "locker" designado por las autoridades del mencionado centro de detención para cumplir la función de resguardo de las pertenencias de los visitantes.

7. Es importante poner en el conocimiento de esta instancia internacional que en visitas anteriores realizadas al ciudadano Leopoldo López, se habrían ingresado objetos prohibidos al recinto penitenciario, motivo por el cual, a las autoridades del centro de detención les resultó imperativo realizar revisiones más exhaustivas a las personas que deseen ingresar al recinto de Ramo Verde, con la finalidad de evitar la entrada de objetos indicados en el artículo 18 del Código Orgánico Penitenciario, que pudieran poner en peligro la vida de los privados de libertad, como del personal encargado de su custodia.
8. Se denuncia en este caso, que una vez que el Sr. Gutiérrez utilizara los denominados "lockers" para el resguardo de sus pertenencias, presuntamente fue informado el director de la cárcel sobre la mencionada acción, y posteriormente en palabras de la fuente, procedió a agredir verbalmente al ciudadano citado anteriormente en presencia de su personal, y le habría obligado a entregar su teléfono y colocar la clave para que el mismo pudiera ser verificado, bajo amenaza de ser enviado ante la inteligencia militar si no realizada la entrega de dicho artefacto, y de igual modo, se indica que al Sr. Gutiérrez no se le permitió salir del recinto hasta que fue autorizado por el director de dicho penal, horas después de los hechos narrados.
9. Luego del presunto inconveniente ocurrido dentro de las instalaciones de la cárcel de Ramo Verde, se indica que el Sr. Gutiérrez supuestamente no utiliza los lockers destinados para el resguardo de las pertenencias de los abogados, e indica que deja sus pertenencias en su vehículo. Solo realiza la entrega de su documento de identidad, carnet de abogado, documentos de defensa, una estilográfica desarmable y las llaves de su vehículo las cuales debe entregar al momento de ingresar al centro penitenciario.
10. La fuente también indica que el Sr. Gutiérrez se encuentra preocupado de que las autoridades del recinto penitenciario de Ramo Verde ingresen a su vehículo para llevar a cabo cualquier cosa, o colocar maliciosamente algún objeto incriminatorio. Estas presunciones del denunciante no tienen fundamento alguno, como tampoco existen antecedentes de las mismas en otros casos. Estos hechos denunciados van dirigida intencionalmente a lesionar tanto la imagen de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, como también a crear una matriz de opinión negativa respecto a la legitimidad de dicho componente del Estado y de la institución que alberga al detenido.
11. Seguidos a los hechos narrados anteriormente, la fuente indica la creación de una presunta base de datos, en donde se le exigieron al Sr. Gutiérrez sus datos personales, entre otros su dirección de vivienda y oficina,



indicándose también la captura de imágenes fotográficas con equipos celulares, presuntamente personales de los funcionarios del Centro Penitenciario, al momento de cada ingreso.

12. Resulta pertinente destacar según los 2 puntos anteriores alegados por la fuente, que dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 109 y 110 del Código Orgánico Penitenciario, referente a las visitas y el registro de visitas, se indica de manera clara y precisa que para poder ingresar a un recinto penitenciario, los visitantes deberán estar previamente registrados, y que la administración penitenciaria deberá diseñar y poner en práctica un registro de visitantes para cada uno de los privados y privadas de libertad, esto con la finalidad de recabar la información necesaria respecto a los visitantes de los privados y privadas de libertad. Razón por la cual esta atribución se encuentra legalmente establecida y razonable de acuerdo al tipo de institución que se trata.
13. Según la información suministrada desde finales del año 2015 la situación respecto al Sr. Gutiérrez ha empeorado, citando como ejemplos la presunta incautación, revisión, e incluso la toma de copias fotostáticas, por parte del personal carcelario de los documentos de defensa, sin el consentimiento del Sr. Gutiérrez. Siendo estos entregados al director de CENAPROMIL, quien previa validación, decide si permitir el ingreso o egreso, en su totalidad o en parte de los mismos.
14. Es importante resaltar según los alegatos mencionados anteriormente, que dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Código Orgánico Penitenciario, en concatenación con el párrafo único del Artículo 109 de la precitada norma legal, queda facultada la administración del centro penitenciario a prohibir la entrada de los objetos que puedan causar o presumir un riesgo para la seguridad, disciplina y buen orden del establecimiento penitenciario, o para la salud e integridad física de las personas privadas de libertad, del personal del establecimiento y visitantes. Por ello, resulta menester realizar una inspección exhaustiva previo ingreso de cualquier persona al recinto penitenciario, con la finalidad prever el ingreso de los objetos mencionados en la precitada norma legal.
15. De igual modo, la fuente indica que el contexto en el cual se desarrollan las conversaciones entre el Sr. Juan Carlos Gutiérrez y su cliente, pareciera haber sido creado exclusivamente para verificar las conversaciones entre los defensores del Sr. Leopoldo López y esto, ya que según aseveran no es utilizado para las visitas de otros detenidos de la cárcel, ni de otros abogados que no sean los del Sr. López, indicando que en dicho espacio donde se efectúan las conversaciones se observan equipos y cables en el techo del mismo, los cuales según las presunciones de la fuente, tienen la finalidad de captar las conversaciones allí producidas.
16. Vista la información indicada anteriormente, según los extremos legales contenidos en los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica citada anteriormente en relación a los espacios de visitas por parte de los



abogados, se indica que las mismas se realizarán en el horario y espacios establecidos por el centro penitenciario, los cuales, estarán adecuados y acondicionados para dichas funciones. Igualmente no existe un trato discriminatorio como tampoco preferencial frente al abogado Gutiérrez, como tampoco frente a otros abogados o detenidos.

17. Una vez más, las declaraciones del abogado carecen de un basamento legal que las sustenten, como tampoco están acompañadas de algún medio de prueba (basamento fáctico) y contravienen directamente con lo establecido en el artículo 26 del mencionado Código Orgánico Penitenciario, donde se establece en su primer numeral que los funcionarios del servicio penitenciario se encuentran obligados a respetar y cumplir los principios, derechos y garantías establecidos en nuestra Constitución y demás leyes, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la república.
18. Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 14 de la presente comunicación, deja ver el cabal cumplimiento por parte de los funcionarios del Centro Nacional de Procesados Militares, con la normativa legal vigente en Venezuela, la cual a su vez es consona con los tratados, pactos y convenios suscritos y ratificados por el Estado venezolano, dejando ver en todo momento el respeto tanto por las normas legales vigentes, como por el ordenamiento jurídico internacional.
19. Posteriormente en fecha 21 de abril de 2016 según la información reseñada por la fuente, cuando el Sr. Gutiérrez iba a realizar una visita al Sr. Leopoldo López, el personal militar del CENAPROMIL, supuestamente desnudó al ciudadano en cuestión y tocó su cuerpo, [REDACTED]
20. Vistos los alegatos presentados en esta oportunidad, resulta imperativo mencionar una vez más que dichas declaraciones referentes al presunto tratos vejatorios, crueles e inhumanos respecto a los visitantes del Sr. López, forman parte de los argumentos falaces y sin pruebas denunciado por el abogado Gutiérrez, dirigidos a lesionar tanto la honra y reputación de los funcionarios pertenecientes al CENAPROMIL, como a irrespetar a los órganos y entes de la administración de justicia en nuestro país.
21. Es importante mencionar que dentro de esta campaña dirigida a poner en tela de juicio las condiciones de detención del señor López como las condiciones en que se realizan las visitas de su abogado y familiares, se suma un hecho que en diversas oportunidades el Director del referido Centro, [REDACTED] ha recibido amenazas mediante redes sociales y por vía telefónica contra él y su núcleo familiar, motivo por el cual, el Tribunal 27° en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, dictó medida de protección en su favor y de su núcleo familiar, según lo dispuesto en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales.
22. Es evidente el esfuerzo realizado por dichos ciudadanos en generar una matriz negativa sobre las garantías de seguridad y respeto a los derechos



humanos que les proporciona el Estado venezolano y aprovechar cualquier situación que les permita generar un reconocimiento mediático para con ello, alterar el orden interno nacional desde este Centro de procesados, tratando de dañar el prestigio de nuestra Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Aun así, el Estado Venezolano garantizara los derechos humanos tanto de las personas que deban cumplir con una pena en este Centro Nacional de Procesados Militares, por el resultado de sus actos, así como los visitantes que asisten al mismo, bien sean pertenecientes a su grupo familiar, o abogados a cargo de su defensa.

23. A todo evento, dicha información tal y como se podrá evidenciar a lo largo del presente escrito se encuentra siendo investigada por parte de los órganos de investigación penal dispuestos por el Estado venezolano, con la finalidad de esclarecer los hechos narrados y de atribuir las responsabilidades penales, civiles y administrativas a las cuales hubiere lugar.

**Pregunta 2. Sírvase indicar de forma detallada las medidas en que el Estado Venezolano ha emprendido o habría de emprender para garantizar la independencia del Sr. Juan Carlos Gutiérrez en su ejercicio como abogado defensor del Sr. Leopoldo López Mendoza, y prohibir cualquier tipo de restricciones e interferencias en la labor de los abogados en Venezuela.**

24. Visto lo solicitado, en cuanto a las medidas adoptadas por las autoridades venezolanas para garantizar la independencia del abogado Juan Carlos Gutiérrez, para prevenir cualquier forma de intimidación o sanciones en el ejercicio de sus funciones, debemos indicarle que nuestra Constitución consagra en su capítulo referido a los derechos civiles, en su artículo 46, lo relativo al derecho al respecto a la integridad física, psíquica y moral, artículo 49 referente al debido proceso, artículo 57 concierne a la libertad de expresión de pensamientos y opiniones, artículo 59 y 60 relacionados con la libertad de conciencia y libertad al honor.
25. En este contexto si bien en la Constitución no se establece específicamente el derecho al ejercicio de la abogacía, el derecho al trabajo está garantizado a nuestra Constitución en el artículo 87, según el cual se indica de forma clara y precisa que toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar.
26. Respecto a las sanciones, debemos indicarle que los profesionales de la abogacía encuentran regulado el ejercicio de la profesión en la Ley de Abogados, en el Reglamento de la Ley Abogados, en el Código de Ética del Abogado Venezolano y en el Reglamento Nacional de Honorarios Mínimos; instrumentos normativos en los cuales se les establece la obligación o el deber de conservar y hacer respetar su independencia frente a toda autoridad pública, actuando en base a su libertad de conciencia, teniendo la obligación de rechazar toda contradicción a la justicia.



27. En Venezuela no se prohíbe al abogado el ejercicio de su profesión, se brindan las garantías para que pueden litigar o ejercer el derecho de la manera que cada ciudadano elija, ni dedicarse a la actividad económica de su preferencia, en este caso, más allá de las propias limitaciones o regulaciones establecidas en las leyes antes mencionadas. Sin embargo el ejercicio de este derecho debe resguardarse de garantías en determinadas circunstancias, como es el ingreso o egreso de espacios que tienen bajo su custodia personas que están siendo procesadas o que han sido juzgadas por la comisión de delitos.
28. Es así que en cuanto a las intimidaciones a que puedan ser objetos los abogados en general, en el artículo 55 de nuestra Carta Magna, donde se consagra el derecho que tiene toda persona a la protección por parte del Estado, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Los organismos del Poder Público son los encargados de cumplir los fines de nuestra Constitución.
29. En el informe del Procedimiento especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados presentado a la Asamblea General el 28 de julio de 2009 durante el Sexagésimo cuarto período de sesiones, sobre la "Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales denominado Independencia de los magistrados y abogados", considero lo siguiente:
- (...) 15. A fin de ajustarse a los estándares y normas mencionados, numerosos Estados Miembros han consagrado en sus constituciones o cartas fundamentales equivalentes el derecho de todos los ciudadanos a contar con la asistencia de un abogado de su elección. Algunos Estados incluso consagraron el derecho a asistencia letrada calificada. Posteriormente, deberían especificarse a nivel legislativo los detalles procesales de aplicación de ese derecho.
16. Esas disposiciones son realmente fundamentales para asegurar la independencia de los abogados al más alto nivel jurídico posible. Sin embargo, en ocasión de varias visitas a países, el Relator Especial se enteró de que no existían normas legislativas nacionales que regularan la función y las actividades de los abogados y de la profesión jurídica.
17. En otros Estados Miembros, la legislación existente para garantizar la independencia de los abogados y la profesión jurídica es insuficiente para hacer efectivas las garantías consagradas en sus constituciones nacionales.
18. Al adoptar reglamentaciones, decretos u otros actos relacionados con la profesión jurídica, el poder ejecutivo debería velar especialmente porque no afectaran a la

independencia de los abogados y la profesión jurídica. Se han señalado casos en que algunos gobiernos dictaron actos ejecutivos que modificaron sustantivamente, o incluso reemplazaron, las normas legislativas que garantizaban la independencia de la profesión jurídica.

(...)

53. El principio 26 de los Principios Básicos dispone que la legislación o la profesión jurídica establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas. Pueden encontrarse disposiciones análogas en los estándares regionales. En opinión del Relator Especial, es preferible que los códigos de ética sean redactados por las propias asociaciones de abogados y que, cuando sean establecidos por la legislación, la profesión jurídica sea debidamente consultada en todas las etapas del proceso legislativo.

54. Además, es aconsejable establecer un código unificado de ética aplicable a todos los abogados en todo el país, pues cuando distintas asociaciones establecen códigos diferentes, existe el riesgo de que los abogados que hayan sido expulsados de una asociación pasen a formar parte de otra asociación que los autorice a seguir ejerciendo a pesar de posibles violaciones de normas éticas (...).

30. Por otro lado, en el informe del Procedimiento especial sobre la independencia de los magistrados y abogados presentado a la Asamblea General el 12 de agosto de 2012 durante el Sexagésimo séptimo período de sesiones, sobre la "Promoción y protección de los derechos humanos: Independencia de los magistrados y abogados, consideró que:

25. Según se dice en un estudio realizado en 2007 por Transparency International, los dos tipos de corrupción que afectan más comúnmente al poder judicial son la injerencia política en el proceso judicial por parte del poder ejecutivo o legislativo y el soborno. A través de la injerencia política, se presiona a los jueces y al personal judicial para que decidan a favor de poderosas entidades políticas y económicas en lugar de decidir con arreglo a la ley. La injerencia se lleva a cabo mediante acciones variadas, como amenazas, intimidación, soborno, manipulación de los nombramientos judiciales y presiones sobre los sueldos o las condiciones de servicio.

26. Según el mismo estudio, el soborno puede ocurrir en todos los puntos de interacción dentro del sistema judicial: los funcionarios judiciales pueden exigir dinero por realizar el trabajo que de por sí es su obligación; los abogados pueden cobrar "cuotas" adicionales para acelerar o retrasar una



causa o para derivar a clientes a magistrados conocidos por dictar decisiones favorables, a cambio del pago de sobornos.

(...)

28. La corrupción en la abogacía no parece estar tan bien documentada como la de los miembros institucionales de la judicatura. Elo no significa que los abogados no realicen de forma activa o pasiva acciones relacionadas con la corrupción o que no tengan una función esencial que desempeñar en la detección de la corrupción y la lucha contra esta. Además, se puede utilizar a los abogados y a los estudios jurídicos como intermediarios en transacciones comerciales fraudulentas, por ejemplo, para establecer una entidad jurídica que se presenta como legítima, pero que en realidad se utiliza para el blanqueo de fondos. Recientemente la Asociación Internacional de Abogados cooperó con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo en Europa en la puesta en marcha de un proyecto titulado "Anti-corruption strategy for the legal profession", una iniciativa que se centra en la función de los abogados en la lucha contra la corrupción. Una encuesta llevada a cabo bajo los auspicios de la iniciativa reveló que un gran número de abogados respondió que se les había contactado o que conocían a abogados a los que se había contactado para que participaran como intermediarios en un plan de corrupción. Un gran número de abogados indicó también que habían perdido clientes debido a la decisión de estos de contratar en su lugar los servicios de abogados o estudios jurídicos corruptos.

31. De manera que, se desprende lo anterior que los Procedimientos Especiales reconocen que, debido al altísimo nivel de participación de los abogados en el sistema de administración de justicia, la profesión del abogado puede estar sujeta a regulaciones. Asimismo, el Procedimiento especial reconoce que la profesión de la abogacía está sujeta a experimentar lesiones éticas que pueden decantar, de forma activa o pasiva situaciones relacionadas con hechos ilícitos o delitos.

32. En concordancia, la Ley de Abogados publicada en la Gaceta Oficial N° 1.081 del 23 de enero de 1967, establece en su artículo 15 lo siguiente:

*"(...) El abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa; ser prudente en el consejo, sereno en la acción, y proceder con lealtad, colaborando con el Juez, en el triunfo de la Justicia (...)"*



33. Asimismo, la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, el día 6 de Julio de 1968, sancionó como normativa interna el Código de Ética del Abogado venezolano en su artículo 4 lo siguiente:

*"(...) Son deberes del abogado:*

*1.- Actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad y lealtad.*

*2.- Conservar absoluta independencia en sus actuaciones profesionales.*

*3.- Mantener en todo momento el respeto a su dignidad como persona y como profesional.*

*4.- Defender los derechos de la sociedad y de los particulares cooperando en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una recta y eficaz administración de justicia.*

*5.- Fortalecer la confraternidad con sus colegas, mediante el respeto mutuo, trato cordial y racional tolerancia (...)*"

34. Visto lo solicitado en este particular, informamos que la legislación venezolana específicamente en la Ley de Abogados establece en su artículo 11, lo que se considera como ejercicio profesional, entendiéndose ésta como la realización de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

35. De mismo modo se establece tanto en el artículo 131 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público en la concatenación con la Ley de Abogados, la cual en su artículo 8 indica que una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley, deberá prestar como abogado el juramento de obedecer las Constitución y Leyes de la República, así como cumplir las normas de ética profesional y demás deberes que le impone la profesión de abogado.

36. Según lo indicado en la primera parte del presente escrito, se establece que todos y cada uno de los procesos de verificación por parte del personal militar del Centro Penitenciario de Ramo Verde al momento de permitir el ingreso, se efectuó apegado a la normativa legal vigente en nuestro país, no entendiéndose esto como una restricción al ejercicio profesional del Sr. Juan Carlos Gutiérrez, si no como una serie de medidas estructurales que buscan la preservación de la seguridad de los reclusos ubicados en el centro penitenciario, incluso del personal el cual realiza la visita, en este caso del abogado en cuestión.

37. Mismo sentido debe atribuírsele a los alegatos indicados por la fuente respecto a las presuntas privaciones a la confidencialidad de las conversaciones sostenidas entre el abogado Juan Carlos Gutiérrez y su



cliente, ya que dichas conversaciones se efectúan en los espacios establecidos por el centro penitenciario, los cuales, están adecuados y acondicionados para dichas funciones.

38. En este orden de ideas, resulta importante mencionar que entre los meses de Enero a Julio de 2016, se han registrado ciento un (101) visitas solo por parte de los abogados privados del Sr. Leopoldo López, incluidas visitas ejecutadas por el Sr. Juan Carlos Gutiérrez, entre los días de lunes a jueves, en un horario comprendido de 8:00am a 5:00pm, durante un lapso de una (01) hora, lo cual, deja en evidencia el acceso el cual han tenido los abogados del Sr. Leopoldo López, con su cliente para ejercer las medidas que consideren necesarias, y así, cumplir con sus funciones en el ejercicio de su profesión.

**Pregunta 3. Sírvase indicar de forma detallada las medidas que el Estado venezolano ha emprendido o habría de emprender a los fines de investigar las alegaciones respecto del trato cruel y degradante del abogado Juan Carlos Gutiérrez en la cárcel militar de Ramo Verde, en su ejercicio como abogado defensor del Sr. Leopoldo López Mendoza.**

39. Visto el particular solicitado, tenemos a bien de indicar según lo contenido en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en donde se exponen las atribuciones legales del Ministerio Público como Órgano de la investigación penal en nuestro país, que establece que deberá garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

40. De igual modo, deberá garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, esto de conformidad con el artículo 49 del mencionado texto constitucional; así como ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración, y ejercer en nombre del Estado venezolano la acción penal salvo las excepciones establecidas en la ley.

41. Resulta imperativo señalar dentro de las atribuciones dadas al Ministerio Público enmarcadas en la norma constitucional señalada ut supra, se encuentra el intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

42. Según indicado anteriormente y en concatenación con lo señalado en los artículos 111 del Código Orgánico Procesal Penal y 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público se establecen entre otras atribuciones, ordenar y



dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles, con el objeto de establecer la identidad de sus autores y partícipes, así como ejercer en nombre del Estado la acción penal de los delitos de orden público, entre otras.

43. De igual manera, el artículo 23 de la Ley Adjetiva Penal indicada dispone lo relativo a la protección de las víctimas en los siguientes términos:

*"(...) Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal. Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma, afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico (...)"*

44. En vista de los argumentos de derechos resaltados anteriormente, informamos que en fecha 25 de abril de 2016, se recibió escrito ante la Unidad de Registro del Ministerio Público, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Gutiérrez, en donde hizo referencia a los presuntos sucesos ocurridos en fecha 21 de abril de 2016, en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL), al disponerse a visitar al ciudadano Leopoldo López Mendoza, cuando funcionarios militares encargados de la custodia de dicho recinto penitenciario procedieron presuntamente a hacerle requisas abusivas, arguyendo que fue víctima de un trato cruel, humillante y degradante.
45. En consecuencia a los hechos alegados, el Ministerio Público procedió a comisionar a la Fiscalía Cuadragésima Novena con competencia en Protección de Derechos Fundamentales, la cual dictó el inicio de la investigación el 03 de Mayo de 2016, y subsiguientemente ordenó la práctica de una serie de diligencias útiles y necesarias, entre las que cabe mencionar: requerimientos de la planilla completa del personal militar que presta servicios en el CENAPROMIL, petición de copias, ficha militar o actas de juramentación, correspondiente de todo el personal que se encuentre destacado en dicho Recinto, entre otras; encontrándose la Representación Fiscal, recabando las resultas correspondientes con el propósito de recabar el cúmulo probatorio indispensable para dictar el Acto Conclusivo a que hubiere lugar, todo esto, según lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
46. Asimismo, en virtud de la denuncia efectuada por el ciudadano Juan Carlos Gutiérrez, informamos que el mismo compareció en fecha 18 de Julio de 2016, a la sede de dicho Despacho Fiscal, en donde tuvo acceso al

expediente, siendo atendido por el titular del mismo e imponiéndose del estatus de la causa que nos ocupa, esto de conformidad el numeral 2 del artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal.

47. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se deja en evidencia que el Ministerio Público como Órgano fundamental de la Administración Pública y acorde a las atribuciones legales otorgadas, actuó apegado al marco jurídico interno.
48. De igual modo, se instó a la Defensoría del Pueblo como organismo encargado de la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los derechos humanos de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a verificar cualquier información que pudiera aportar elementos respecto del caso denunciado por el abogado Gutiérrez, indicando que en dicha institución no cursa ningún tipo de denuncia respecto a las alegaciones antes mencionadas.
49. Sin perjuicio de existir denuncia alguna ante la Defensoría del Pueblo, dicho Institución ante observó mediante redes sociales y medios comunicacionales las alegaciones realizadas por el abogado Juan Carlos Gutiérrez, respecto al presunto maltrato hacia su persona en el recinto penitenciario de Ramo Verde al dirigirse a visitar a su cliente, motivo por el cual, procedió a realizar una entrevista al director del CENAPROMIL, General [REDACTED] quien manifestó lo siguiente:

*"(...) en ningún momento se ha maltratado al abogado del Sr. López, se le ha hecho la requisita de rigor, respetando su dignidad y sus derechos humanos, lo que ha sucedido es que el Dr. Gutiérrez, se ha negado a ser requisado y debido a que en otras visitas al privado de libertad le han llevado teléfonos celulares y objetos que están prohibidos, es por lo que se le exige ser revisado de manera exhaustiva. Dicha requisita se le hace en un cuarto privado y en presencia de un funcionario, sin atropellos, ni ofensas y sin tocar su cuerpo. Además las requisitas se le hacen a todas las visitas (...)"*

50. Luego de culminada dicha entrevista, la Defensoría del Pueblo efectuó recomendaciones al [REDACTED] como Director del CENAPROMIL, entre la que podemos destacar la contenida en el artículo 98 del Código Orgánico Penitenciario, referente a la aplicación de nuevas tecnologías que contribuyan a una prestación más eficaz y eficiente del servicio de seguridad, con un mínimo de invasión sobre la persona, y que la misma se aplicara con respecto a la dignidad y a los derechos humanos.
51. En virtud de todas las informaciones y alegatos esgrimidos por el Estado venezolano, solicitamos que se dé por concluida la presente causa, toda vez que no existe ningún hecho de prueba que otorgue veracidad o al menos duda razonable a la presente denuncia.

